

COPIA

Buenos Aires, de abril de 2016.-

**Sr. Ministro del
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable**
Sergio Bergman

S I D

La Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), representa por Andrés Nápoli, Director Ejecutivo de conformidad al poder y acta que en copia adjunto, con domicilio en Sánchez de Bustamante 27, 1er piso de la Ciudad de Buenos Aires, constituyéndolo a los fines del presente en el mismo, respetuosamente me presento y digo:

I - OBJETO

Que de conformidad con lo establecido por el Artículo 41 de la Constitución Nacional, el Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Ley Nº 25.675 Ley General del Ambiente, la Ley 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y el Decreto 1172/03 sobre el Acceso a la Información Pública, vengo a solicitar al organismo a vuestro cargo me informe acerca de las cuestiones que *infra* se formularán respecto del proyecto de aprovechamiento hidroeléctrico del río Santa Cruz (emprendimientos Kirchner Cepernic).

II - FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO

Ante las severas críticas que recibió el proyecto "Aprovechamientos Hidroeléctricos del Río Santa Cruz Presidente Doctor Néstor Carlos Kirchner-Gobernador Jorge Cepernic", y tras la asunción de Mauricio Macri se

conocieron distintos compromisos públicos de efectuar una revisión de los acuerdos firmados por la anterior gestión.

Al igual que otras organizaciones de la sociedad civil, FARN había oportunamente estudiado el proyecto¹ y considerado necesario la revisión integral del proceso de evaluación de impacto ambiental llevado a cabo por la provincia de Santa Cruz, por no haber considerado suficientemente impactos ambientales relevantes y vulnerado a su vez las instancias legales de participación y consulta. Además había destacado la necesidad de realizar una evaluación ambiental estratégica (EAE) para evaluar dicho emprendimiento en conjunto a otras opciones energéticas disponible para Argentina.

Asimismo en dicho documento FARN encontró preocupante no sólo el insuficiente análisis de los impactos ambientales sobre glaciares y ambiente periglacial –en contradicción con la Ley Nacional N° 26.639 de protección de glaciares – sino la falta de intervención de autoridades como ese Ministerio y el Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales (IANIGLA), organismos que cuenta con información relevante -y equipos de técnicos y profesionales con conocimiento sobre la materia.

En ese sentido, habiendo transcurrido ya un tiempo significativo desde que se anunciaron aquellos compromisos públicos de efectuar una revisión de los acuerdos firmados por la anterior gestión, y mediante información brindada por medios de comunicación² e intercambios informales con funcionarios de distintas reparticiones estatales, se tomó conocimiento de la intención de realizar un nuevo proyecto. Sin embargo, a pesar de tales anuncios, no se cuenta con información precisa respecto del supuesto nuevo proyecto, ni de qué forma se planea desarrollar la revisión del mismo.

En este contexto se suma la resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 26 de abril de 2016 en autos "*Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia e/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental*" y "*Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los*

¹ Ver informe FARN: Represas sobre el río Santa Cruz: una decisión que demanda un debate participativo, informado y estratégico, disponible en: <http://fam.org.ar/archives/20396>

² Ver: <http://dialogochino.net/argentina-confirma-proyecto-de-represas-en-santa-cruz/?lang=es>

Recursos Naturales c/ Santa Cruz, Provincia de y otros s/ acción declarativa de inconstitucionalidad por medio del cual se solicita información al ex Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios, respecto del estado actual de las obras y del cumplimiento de las distintas instancias legales para la aprobación de proyectos, en particular estudio de impacto ambiental, evaluación ambiental estratégica y mecanismos de participación ciudadana.

Así las cosas, existen por tanto un conjunto de interrogantes respecto de una obra cuyo impacto no ha sido debidamente estudiado, y respecto de la cuál se desconocen los distintos estudios, análisis e intervenciones efectuadas por las autoridades competentes especializadas en la materia.

En cuanto al marco legal sobre acceso a la información, el Art. 1º de la Ley 25.831 garantiza *"el acceso a la información ambiental que se encontrare en poder del Estado, tanto en el ámbito Nacional, como Provincial, Municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también de los entes autárquicos y empresas prestadoras de servicios públicos, sean públicas, privadas o mixtas"*. Asimismo, en cuanto a que se considera información ambiental, la misma ley establece *"...toda aquella información en cualquier forma de expresión o soporte relacionada con el ambiente, los recursos naturales o culturales y el desarrollo sustentable. En particular: a) El estado del ambiente o alguno de sus componentes naturales o culturales, incluidas sus interacciones recíprocas, así como las actividades y obras que los afecten o puedan afectar significativamente; b) Las políticas, los planes, programas y acciones referidas a la gestión del ambiente... (...)"* (Artículo 2).

La amplia legitimación se ve complementada, en pos de un mayor acceso a la información, con el principio de informalidad, cuyo único requisito es que la realización del mismo sea formulada por escrito y con la identificación del requirente (Artículo 3).

A lo expuesto, se alinea también el Anexo VII del Decreto 1172/03 del PEN (Reglamento General del Acceso a la Información Pública Nacional para el Poder Ejecutivo Nacional), de aplicación en el ámbito de organismos, entidades, empresas, sociedades, dependencias y todo otro ente que funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (Art.2). Siendo la Comisión a vuestro cargo un

ente autárquico del Poder Ejecutivo Nacional, se ve regulado bajo el ámbito de la norma en cuestión. El mencionado decreto hace alusión al carácter que adquiere la información pública en cuanto "...constituye una instancia de participación ciudadana..." (Art.3) cuya finalidad es, precisamente, "...permitir y promover una efectiva participación ciudadana, a través de la provisión de información completa, adecuada, oportuna y veraz" (Art.4). Con el fin de lograr dicho objetivo, establece el plazo de 10 días para proveer una respuesta, prorrogables de forma excepcional por igual período.

Frente a los motivos fácticos y los argumentos jurídicos expuestos, solicito la información que a continuación se requiere.

III- INFORMACIÓN SOLICITADA

De acuerdo a la problemática detallada, informe:

1) Si ha tenido participación en alguna instancia de evaluación del proyecto referido y/u otra instancia de intercambio o diálogo con actores estatales en relación al proyecto, tanto en su versión original como en alguna nueva versión -si hubiera - y en su caso informe fecha, y tipo de aportes efectuados, remitiendo documentación respaldatoria.

2) Remita copia de los informes efectuados por miembros de su equipo técnico así como cualquier otro documento de interés y/o material de análisis efectuado por técnicos de esa administración.

3) En su carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 26.639 informe el tipo de intervención que ha tenido el IANIGLA como organismo responsable de confeccionar el inventario de glaciares y ambiente periglacial así como también los informes que ha realizado en relación al área abarcada en el citado proyecto hidroeléctrico. Así también remita copia de dichos informes.

IV - DERECHO

La presente solicitud se enmarca en lo dispuesto por el Art. 41 de la Constitución Nacional que consagra la protección del medio ambiente (y la obligación por parte de Estado por proveer información ambiental y, por parte de los particulares de proteger el ambiente) y en los Pactos incorporados al Art. 75 Inc. 22 de la Constitución Nacional. Se suma a ello la Ley Nacional 25.675 (Ley General del Ambiente) que consagra el derecho de obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada (Art. 6, 10 y 16), la Ley N° 25.831 sobre el Régimen de Libre Acceso a la Información Pública Ambiental y los Arts. 2, 3, y 4 del Decreto 1172/03 del PEN.

V - FORMULA RESERVA

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 14 del Decreto 1172/03, formulo reserva de promover la pertinente acción judicial ante la eventual falta de respuesta o ante una respuesta parcial a mi pedido. Asimismo, de configurar la información recibida una violación a la normativa de protección del medio ambiente, formulo desde ya reserva de ocurrir ante la justicia en procura de una protección del medio vulnerado.

VI - PETITORIO

Por lo expuesto le solicito:

- 1) Se me tenga por presentado y por constituido el domicilio legal denunciado en el epígrafe.
- 2) Se tenga presente el derecho invocado en el punto IV y por formulada la reserva del punto V.-
- 3) Se provea la información requerida en los plazos establecidos por el Art. 12 del Decreto 1172/03.

Sin otro particular saludo a Ud. muy atte.



Andrés M. Napoli
ANDRÉS M. NAPOLI
DIRECTOR EJECUTIVO
FUNDACION AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES